

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 889/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2019-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NICOLAS FERNANDO RAMIREZ MARULANDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por la apoderada del Municipio de Manizales, en contra del auto que negó una nulidad procesal.

ANTECEDENTES

A través de Auto Nro. 1068 del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

“LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor NICOLAS FERNANDO RAMIREZ MARULANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10254945, y en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital: NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$95.212.931.00).

2. Por los intereses moratorios causados: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$162.454.248)”

“

(...)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la entidad ejecutada y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 13 de enero del año 2021, tal como consta en archivo PDF 009 del expediente digital.

Dentro del término concedido a la entidad ejecutada ésta guardó silencio.

Mediante memorial allegado el 24 de mayo del presente año, la apoderada del Municipio de Manizales, solicitó la declaratoria de una nulidad procesal al considerar que, el Despacho al notificar el mandamiento de pago el día 13 de enero de 2021, envió el vínculo de acceso al expediente "one drive" y que dicho vínculo no funciona con correo de Microsoft y que el 03 de marzo de 2021, dio respuesta a la demanda, fecha en la que el demandante envió una solicitud de impulso procesal

A través de auto de fecha primero (01) de junio del año 2021, se resolvió negar la nulidad procesal deprecada. (PDF 032). Decisión que fue notificada el día 02 de junio de 2021, tal como consta en estado electrónico de la misma fecha (PDF 033).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación el día 10 de junio de 2021. (PDF).

La apoderada del Municipio de Manizales, tal como consta en el archivo 036, remitió el escrito de impugnación a la parte demandante, quien dentro de los tres (3) días siguientes hizo su pronunciamiento (PDF 042 y 043); por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 201A del CPACA *"(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"* (...).

CONSIDERACIONES.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.

La notificación de la providencia que se recurre, se surtió el día 02 de junio de 2021 (PDF 033), los términos de ejecutoria corrieron conforme el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, venciendo el día 10 de junio, fecha de interposición del recurso de apelación (PDF 036 y 037); acreditándose así la oportunidad del mismo.

En torno a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que niega una nulidad procesal dentro del proceso ejecutivo, se considera lo siguiente:

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, contempla taxativamente los autos que proferidos en la primera instancia son susceptibles del recurso de apelación. Dentro de los numerales 1 al 7 del mentado artículo no se consagra como susceptible del recurso de apelación, el auto que niega una nulidad.

Sin embargo, el numeral 8 del artículo en cita, prescribe que también son apelables, *"(...) Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial"* (...) y el parágrafo 2, señala que *"En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir"*.

En atención a dicha remisión, establece a su turno el artículo 321 del C.G.P.:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayas fuera de texto) (…)”

De lo anterior se concluye que el auto que niega una nulidad procesal, dentro del proceso ejecutivo, viene a ser uno de los eventos en que la providencia judicial puede ser objeto de apelación ante el superior, razón por la cual, y teniendo en cuenta que fue formulado en tiempo, acorde con la fecha de notificación y del mensaje de datos, corresponde su concesión y tal como lo indica el artículo 323 CGP en el efecto devolutivo.

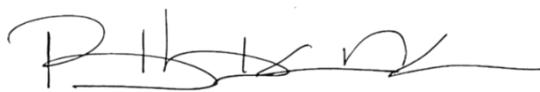
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 01 de junio de 2021 por medio del cual este Despacho negó la solicitud de nulidad procesal dentro del presente trámite ejecutivo.

SEGUNDO. Para el efecto, envíese al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas una copia del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 110** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **27/07/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario

